

San Carlos de Bariloche, 15 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos **CARNES RIONEGRINAS S.R.L. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE (ASMIN DULFARY AGUDELO OROZCO)BA-01714-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presenta la Sra. YASMIN DULFARY AGUDELO OROZCO, por medio de su letrada Dra. Estela Lima Quintana, solicitando por esta vía incidental la verificación de una obligación de hacer fundada en el Formulario 08 celebrado en fecha 30/01/2017.

Por medio de ese instrumento el incidentista compró un vehículo marca TOYOTA PICK UP HILUX 4X4, DOMINIO MAF017, al fallido el Sr. Jurgen Julio Felipe Berger y solicita en este estado su inscripción registral y el levantamiento de la inhibición decretada.

2º) Corrido el traslado de ley, el fallido guardó silencio pese a estar debidamente vinculado a las actuaciones.

3º) A su turno, la síndica manifestó que por aplicación de lo normado por el art. 56 de la LCQ, resulta extemporáneo el pedido de verificación tardía, ya que la operación de venta supuestamente fue realizada en fecha 30 de enero de 2017, y el concurso de la hoy fallida fue abierto en 17 de agosto de 2018.

Que establece el artículo citado que quien pretende la verificación tardía cuenta con un plazo de dos años desde la apertura del concurso para verificar su crédito, el tiempo transcurrido en el presente es muy superior al allí establecido.

Luego manifestó que respecto a la cuestión de fondo pretendida en autos solo la inscripción en el Registro respectivo de la compraventa de automotores produce efectos entre las partes y frente a terceros y que la inscripción del rodado, por imperio del art.1 Decreto/Ley N° 6852/1958, es constitutiva y mientras no se haya operado la

transferencia en el registro el bien forma parte del patrimonio del deudor concursado, y hoy quebrado.

4º) Ingresando en el análisis del planteo cabe destacar que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha resuelto que "...la acción de verificación tardía no se encuentra prescripta, ello porque al momento de presentarse el acreedor no subsistía la situación de concurso preventivo de la deudora pues el proceso ya se encontraba en quiebra..."; que "El artículo 200 de LCQ. trata el pedido de verificación de los acreedores "por causa o título anterior a la declaración de quiebra", prescribiendo en su párrafo final que "resultan aplicables... las disposiciones contenidas en los arts. 36, 37, 38 y 40". Como se ve no se menciona el mentado artículo 56 (conf. Osvaldo J. Maffía, "Verificación de Créditos", IV Edición, Ed. Depalma). (Voto del Dr. Lutz)."

Como consecuencia de ello, no corresponde admitir la defensa intentada por la síndica en el presente proceso incidental, habiendo sido decretada ya la quiebra del fallido con fecha 27/03/2025; y considerando que la prescripción denunciada no aplica cuando media quiebra declarada.

Que habiéndose cumplido con el trámite previsto por los arts. 280 a 287 de la LCQ, en lo que hace a la obligación demandada en sí misma; resulta que la misma se presenta como fundada y justificada con los elementos aportados. Esto es, formulario 08 expedido original con firmas certificadas, y cédula verde del vehículo en cuestión.

A su vez, también se advierte que la fecha de venta resulta muy anterior al pedido de quiebra; por lo que no existen motivos para denegar la petición efectuada por el incidentista.

En casos similares, se ha reconocido que "Corresponde hacer lugar a la verificación del crédito tardía planteada y reconocer a los incidentistas como acreedores de una obligación de hacer de los fallidos consistente en la transferencia de dominio de un rodado a su favor, ya que se encuentra acreditado que los titulares registrales —hoy fallidos— suscribieron el formulario 08 ante escribano público..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala I, 02/08/2007, Deganis, Ricardo y otro c. Distribuidora Ortiz, La Ley Online, AR/JUR/6508/2007).-

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Declarar verificado tardíamente el crédito insinuado en autos.- **II)** Disponer que, una vez firme la presente, se proceda a inscribir el automotor objeto de la presente, TOYOTA PICK UP HILUX 4X4, DOMINIO MAF017 en favor de YASMIN DULFARY AGUDELO OROZCO, DNI 19.045.889, y al levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre la fallida a ese único efecto. **III)** Imponer las costas de la presente al verificante tardío. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez